



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-027-2021**

**SOLICITUD: 330008621000010**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA**

Ciudad de México, a veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008621000010**, y:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que el 29 de septiembre de 2021, se notificó en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>330008621000010</b>	<p><i>Se hace referencia a la Resolución de la Comisión núm. CNH.E.15.001/2020, respecto del CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA, CNHR01-L04-A2.CPP/2016. Se solicita atentamente a la Comisión se proporcione el escrito fecha 19 de febrero de 2020 de "notificación de renuncia irrevocable por la totalidad del Área Contractual en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato" (la "Renuncia") presentado por el Contratista (Total E&amp;P México, S.A. de C.V. en consorcio con Exxonmobil Exploración y Producción Mexico, S. de R.L. de C.V.)</i></p> <p><i>Datos complementarios: Resolución de la Comisión núm. CNH.E.15.001/2020 CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA, CNHR01-L04-A2.CPP/2016 Escrito fecha 19 de febrero de 2020 de "notificación de renuncia irrevocable por la totalidad del Área Contractual en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato" (la "Renuncia") presentado por el Contratista (Total E&amp;P México, S.A. de C.V. en consorcio con Exxonmobil Exploración y Producción Mexico, S. de R.L. de C.V.)</i></p> <p><i>Archivo adjunto.</i></p>
------------------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT.148/2021, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y a la Dirección General Jurídico de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que en seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 260.511/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

*"En relación con los puntos enviados por el solicitante, así como lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) esta Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos (UATAC) comunica lo siguiente:*

*En esa tesitura, los artículos 3, fracción XII, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a la letra disponen:*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RES: PER-027-2021  
SOLICITUD: 330008621000010  
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA

*XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)" (Sic.)*

**[Énfasis añadido]**

*Asimismo, los artículos 113, fracciones I y III, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), indican:*

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)" (Sic.)*

**[Énfasis añadido]**

*En ese mismo orden de ideas, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ordenan en su artículo Trigésimo octavo, fracciones I y II:*

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-027-2021

SOLICITUD: 330008621000010

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*[Énfasis añadido]*

*Derivado de lo anteriormente expuesto, toda vez que la información relativa a: "Solicitud de renuncia irrevocable del Área Contractual, en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato para la Exploración y Extracción CNH-R01-L04-A2.CPP/2016, presentada por Total E&P México, S.A. de C.V. y ExxonMobil Exploración y Producción México, S. de R.L. de C.V. ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 19 de febrero de 2020" (Sic.), no se considera información de interés público o que entre al dominio público, conforme las disposiciones aplicables y, además, su titularidad corresponde a particulares, los cuales no han torgado a esta Unidad Administrativa consentimiento alguno (de conformidad con los archivos que obran en esta área) para permitir el acceso a dicha información a personas distintas a los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; se considera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación indicada, reviste carácter de confidencial.*

*Lo anterior, con fundamento en las facultades previstas para esta Unidad Administrativa, en apego a lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Reglamento vigente).*

*Derivado de lo antes expuesto, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión, misma que puede consultarse en los enlaces siguientes:*

*CNH: <https://www.qob.mx/cnh>*

*RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>*

**CUARTO.-** Que en seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa, la Dirección General Jurídico de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 232.430/2021, de fecha 7 de octubre de 2021, en los siguientes términos

*"En atención a la Solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP) y el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP), en relación con el documento solicitado, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en esta Dirección General, se informa lo siguiente:*

*Se localizo en los archivos de esta Dirección General el escrito TEPMX/2020-0023/JV/B2/OH de fecha 12 de febrero de 2020, recibido en la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 19 de febrero de 2020, firmado por parte de Total E&P México, S.A. de C.V., concerniente a una notificación irrevocable de Renuncia del Área Contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Aguas Profundas en su modalidad de Licencia CNH-R01-L04-A2.CPP/2016 (en adelante, Escrito), no obstante, después de realizar un análisis de la información vertida en el Escrito, se advierte que el mismo, se encuentra vinculado a un proceso administrativo seguido en forma de juicio que se sustancia por parte de este Órgano Regulador y que a la fecha se encuentra en proceso deliberativo. En este sentido, se solicita atentamente al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, esto es el documento solicitado, así como cualesquiera de sus anexos, por un periodo de dos años atendiendo las siguientes consideraciones.*

- a) *Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (En adelante los Lineamientos), disponen que podrá*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-027-2021**  
**SOLICITUD: 330008621000010**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE**  
**INFORMACIÓN RESERVADA**

*considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

- b) *En el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión, el Órgano de Gobierno, emitió la Resolución CNH.E.15.001/2020 mediante la cual da inicio e instruye la tramitación del procedimiento de terminación anticipada por renuncia a la totalidad del área contractual respecto del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia CNH-R01-L04-A2.CCP/2016 (en adelante Contrato), la cual se encuentra íntimamente relacionada con la información requerida por el peticionario, no obstante, el procedimiento aún se encuentra en etapa deliberativa.*

*Con apoyo en el inciso a), se actualizan en el caso concreto, en virtud de lo siguiente:*

- i. *Existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.*
- ii. *El proceso de terminación anticipada por renuncia a la totalidad del área contractual se encuentra radicado en esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, esto se relaciona con la información solicitada.*
  - *Dicho procedimiento administrativo se encuentra en trámite.*
  - *No se ha dictado resolución administrativa que ponga fin a dicho proceso administrativo.*
- iii. *La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*El Escrito requerido, es objeto de la litis sometida a conocimiento de esta Comisión en el procedimiento administrativo de terminación anticipada por renuncia a la totalidad de área contractual.*
- iv. *Se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.*
  - *El procedimiento administrativo de terminación anticipada por renuncia a la totalidad del área contractual es ejecutado mediante una resolución administrativa emitida por el Órgano de Gobierno de esta Comisión. En el momento procesal oportuno se emitirá una Resolución dando respuesta a la solicitud del Contratista.*
- v. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*En las terminaciones anticipadas, se siguen las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, puesto que se trata de un procedimiento tramitado en forma de juicio ante un Órgano Regulador en Materia Energética, en el que se deben seguir las formalidades previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sobre estas bases, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos, en relación con el 101 de la LGTAIP, mismos que resultan aplicables a las fracciones antes indicadas; con el objeto de salvaguardar el debido proceso, la información solicitada, deberá considerarse como información reservada por un periodo de dos años, la solicitud de renuncia, presentada por Contratista ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 19 de febrero de 2020, incluyendo la totalidad de los oficios e información relacionada con emisión de la Resolución de Renuncia a la totalidad del área contractual; pues como ya se ha señalado, es objeto de la controversia administrativa antes apuntada, mismas que se encuentra en trámite, pues a la fecha no se ha emitido una Resolución Administrativa que dirima el asunto en disenso.*

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los diversos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se procede a realizar la prueba de daño con lo que se demostrará que la sugerencia de reserva se encuentra apegada a derecho, conforme a lo siguiente:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-027-2021

SOLICITUD: 330008621000010

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA

- I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente otorga a la información solicitada el carácter de información reservada, se encuentra contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, mismas que están vinculadas directamente con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.*
- II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar el debido proceso, puesto que su estado procesal se encuentre en trámite y en dicha instancia no se ha dictado la Resolución Administrativa definitiva.*
- III. *Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información solicitada pone en riesgo el debido proceso, pues la información solicitada forma parte del procedimiento administrativo de renuncia a la totalidad del área contractual y que actualmente se encuentran en un proceso deliberativo.*
- IV. *Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona lo siguiente:*

*Riesgo real. Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al procedimiento administrativo antes señalado, contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del mismo.*

*Riesgo demostrable. De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la litis sometida a estudio. Además, que el proceso referido aún se encuentra en trámite y está sujeto a un proceso deliberativo.*

*Riesgo identificable. Al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto al procedimiento administrativo de renuncia a la totalidad del área contractual.*

- V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

*Circunstancias de modo. Al darse a conocer el contenido del escrito solicitado, se lesionarían derechos inherentes al debido proceso, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.*

*Circunstancias de tiempo. El procedimiento administrativo de renuncia a la totalidad del área contractual se encuentra en trámite, al no existir una resolución que ponga fin a dicho procedimiento, y mucho menos que dicha resolución haya causado estado.*

*Circunstancias de lugar. Al dar a conocer documentación materia de dicho procedimiento de renuncia a la totalidad del área contractual en trámite, el daño se causaría tanto en los intereses jurídicos como en la tarea materialmente jurisdiccional de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, en sede administrativa.*

- VI. *Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que la documentación solicitada debe ser clasificada como reservada, al encontrarse relacionada con el procedimiento de renuncia a la totalidad del área contractual en trámite.*

*En virtud de lo expuesto, se estima que lo procedente conforme a derecho es considerar como reservada la documentación solicitada por un periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 113 fracción XI de la LGTAIP; así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos.*

*La respuesta señalada en el presente memo se funda y motiva a través de la aplicación de la prueba de daño, en virtud de que el perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general de que*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-027-2021**  
**SOLICITUD: 330008621000010**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE**  
**INFORMACIÓN RESERVADA**

*se difunda, toda vez que se estaría violando la garantía de audiencia y debido proceso al permitirse a terceros ajenos al procedimiento conocer los hechos que se fundan e imputan, las pruebas que la sostienen, así como los criterios y estrategias de defensa utilizados en el expediente."*

**QUINTO.-** Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud de información señalada al rubro, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que la solicitud de información que motiva la presente resolución fue atendida por las unidades administrativas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, debido a sus atribuciones, pudieran tener en sus archivos la información solicitada.

**TERCERO.-** Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos contestó la solicitud indicando que la información relativa a la solicitud de información que nos ocupa:

- No se considera de interés público o que entre al dominio público
- Que su titularidad corresponde a los particulares, los cuales no han otorgado consentimiento alguno para permitir el acceso a dicha información
- Que se considera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la información reviste el carácter de confidencial
- Que se ponía a disposición la información de las ligas <https://www.gob.mx/cnh> y <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>

Se hace la observación de que el área indicada no hizo los razonamientos lógico jurídicos por los cuales consideraba que la información era de carácter confidencial.

**CUARTO.-** Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud indicando sustancialmente que:

- Se localizó en los archivos de esa área el escrito TEPMX/202-0023/JV/B2/OH de 12 de febrero de 2020, firmado por parte de Total E&P México, S.A. de C.V., concerniente a una notificación irrevocable de Renuncia del Área Contractual del Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Aguas Profundas en su modalidad de Licencia CNH-RO1-L04-A2.CPP/2016.
- Que dicho escrito se encuentra vinculado a un proceso administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en proceso deliberativo.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-027-2021

SOLICITUD: 330008621000010

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA

- Que se solicitaba al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada y sus anexos, por un periodo de **dos años** en atención a los argumentos y la prueba de daño que elaboró para tal efecto.
- Que en ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el Órgano de Gobierno, emitió la Resolución CNH.E.15.001/2020 mediante la cual dio inicio e instruye la tramitación del procedimiento de terminación anticipada por renuncia a la totalidad del área contractual respecto del Contrato CNH-RO1-L04-A2.CPP/2016, que se encuentra íntimamente relacionada con la información requerida por el solicitante.
- Que el procedimiento se encuentra en trámite.
- Que no se ha dictado resolución administrativa que ponga fin a dicho proceso administrativo.
- Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.
- Que el escrito requerido, es objeto de la litis sometida a conocimiento de la Comisión.
- Que el riesgo real consiste en que personas ajenas al procedimiento administrativo contarían con datos y elementos que podrán trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del mismo.
- Que el riesgo demostrable consiste en que de proporcionar la información solicitada se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la litis sometida a estudio, además de que el proceso aún se encuentra a trámite y en proceso deliberativo.
- Que el riesgo identificable consiste en que al divulgar la documentación solicitada sin existir una determinación por parte del Órgano de Gobierno de la Comisión, se podría vulnerar la conducción del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto del procedimiento administrativo de renuncia a la totalidad del área contractual.

**QUINTO.**- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos en cuanto a la determinación de considerar como reservada la información del *"el escrito fecha 19 de febrero de 2020 de "notificación de renuncia irrevocable por la totalidad del Área Contractual en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato" (la "Renuncia") presentado por el Contratista (Total E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con Exxonmobil Exploración y Producción Mexico, S. de R.L. de C.V.)"*.

**SEXTO.**- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, respecto a la confirmación de la clasificación de la información como reservada que identifico con ese carácter, lo anterior de conformidad con los motivos argumentados y la prueba de daño que efectuó para tal efecto en su respuesta.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, que a la letra dicen, respectivamente:

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RES: PER-027-2021  
SOLICITUD: 330008621000010  
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA

**XI.** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**XI.** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

*"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, manifiesta que se encuentra en trámite un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no ha causado estado y la información solicitada que se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Sumado a ello, sobre el punto que nos ocupa, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

**"Artículo 17.-** *Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-027-2021

SOLICITUD: 330008621000010

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA

I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;

...

[Énfasis añadido]

Asimismo, es importante señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la LGTAIP, en sus artículos 103, 104, 108 y 114, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

*"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

<sup>1</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RES: PER-027-2021  
SOLICITUD: 330008621000010  
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 114.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Como se ha anunciado, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, se refiere a los expedientes judiciales que no han causado estado en los siguientes términos:

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"*

...

En principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones jurídicas).

Así, se dijo, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente administrativo llevado en forma de juicio que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial o administrativo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Ahora bien, a efecto de estar en condición de verificar si se cumplen los requisitos del artículo 104 de la LGTAIP, es procedente realizar el análisis de los argumentos expuestos en la respuesta generada por la unidad administrativa.

En relación con la reserva que requirió la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos señalo que:

- **Riesgo real.** Divulgar la información solicitada generaría un riesgo real, puesto que personas ajenas al procedimiento administrativo antes señalado, contarían con datos y elementos que podrían trastocar el debido proceso en perjuicio de la conducción del mismo.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-027-2021

SOLICITUD: 330008621000010

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA

- **Riesgo demostrable.** De proporcionar la documentación solicitada, se podría afectar la adecuada sustanciación del procedimiento, al estar relacionada con la litis sometida a estudio. Además, que el proceso referido aún se encuentra en trámite y está sujeto a un proceso deliberativo.
- **Riesgo identificable.** Al divulgar la documentación e información solicitada sin existir una determinación por parte de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, se podría vulnerar la condición del debido proceso, las formalidades esenciales del procedimiento y la tramitación de los trabajos respecto al procedimiento administrativo de renuncia a la totalidad de área contractual." (sic)

Un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio deberá tener una resolución deberá contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir del inicio del procedimiento y documentos que integren, que se posibilita la integración de un expediente administrativo el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad administrativa instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto la sola divulgación del escrito solicitado representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente, ya que se trata de procedimientos de control y, como regla general, la divulgación de la información que se encuentra en un proceso administrativo llevado en forma de juicio, previamente a la emisión de la resolución que sea definitiva, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes que forman parte del mismo y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve el procedimiento, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen.

Como se mencionaba en otra parte de este estudio, existe un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos procesales y para la sanidad deliberativa por parte de Autoridad en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

La rendición de cuentas que se publica en el ámbito de los procesos administrativos llevados en forma de juicio se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Al caso concreto es aplicable por analogía, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se atrae enseguida:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-027-2021**  
**SOLICITUD: 330008621000010**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE**  
**INFORMACIÓN RESERVADA**

*10ª Época, Reg.: 2000234, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Pág.: 656*

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

En ese sentido, **se confirma la clasificación de la información como reservada** consistente en "el escrito fecha 19 de febrero de 2020 de "notificación de renuncia irrevocable por la totalidad del Área Contractual en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato" (la "Renuncia") presentado por el Contratista (Total E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con Exxonmobil Exploración y Producción Mexico, S. de R.L. de C.V.)" que fue presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 19 de febrero de 2020, por la temporalidad solicitada por la Unidad Administrativa respecto de la información objeto de la solicitud de información **330008621000010**, en atención a que la fundamentación y motivación invocados por el área administrativa, correlacionados con el contenido de la información que la compone, se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Finalmente se hace la observación de que no se hace pronunciamiento de la respuesta de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en virtud de que ha sido procedente la solicitud de reserva hecha por la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, en los términos analizados en la presente Resolución.

Por tal motivo no existe razón o motivo suficiente para entrar al análisis de los argumentos expuestos por dicha área, en atención a que basta la procedencia de una sola causal para declarar la reserva de la información, no así del estudio de todos los argumentos expuestos por las áreas.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-027-2021

SOLICITUD: 330008621000010

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA

Sirven de apoyo por analogía los siguientes pronunciamientos del Poder Judicial en el sentido de que es preferente el estudio de una causal cuando a nada traería el estudio de las demás causales, pues en nada variarían el sentido del fondo de la Resolución supuesto que se actualiza en el caso concreto:

*Reg.: 195744, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 54/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, Tipo: Jurisprudencia*

**SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*

*Reg.: 169036, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.7o.P.11 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto 2008, pág. 1200, Tipo: Aislada*

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESTUDIO POR EL JUZGADOR DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA TIENE UN ORDEN PREFERENTE EN CASO DE CONCURRENCIA.** *Del artículo 74 de la Ley de Amparo se advierte la exigencia a los órganos jurisdiccionales de realizar el análisis de las causas de sobreseimiento previo a la sustanciación del juicio; sin embargo, éstas deben estudiarse en un orden preferente si fuesen concurrentes, en atención a la naturaleza de su fundamento, esto es, primero debe analizarse el supuesto previsto en la fracción II, relativo a la muerte del quejoso durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pues sin duda la extinción del juicio de amparo se actualiza al quedar sin parte agraviada y sin garantía que tutelar y, por el contrario, no provocan el sobreseimiento en el juicio los actos que lesionan derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona del agraviado. En segundo lugar debe verificarse la hipótesis prevista en la fracción IV que previene la inexistencia de los actos reclamados, ya que el amparo únicamente puede sustanciarse contra los existentes y concretos, no probables o eventuales, pues el análisis es jurídicamente imposible ante la ausencia de ellos. En tercer lugar resulta preferente el análisis de la fracción I, consistente en que el agraviado desista expresamente de la demanda, en atención al principio básico de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y atender a su intención de no preservar su propósito de concluir el procedimiento de garantías, esto es, la facultad irrestricta que tiene el agraviado para desistir de su demanda de garantías armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada que rige el ejercicio de la acción de amparo. En cuarto lugar deben verificarse los supuestos previstos en la fracción V que regulan la caducidad de la instancia por inactividad procesal y, finalmente, atender a la fracción III, relativa a las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero.

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo solicitado por la unidad administrativa respecto del "escrito fecha 19 de febrero de 2020 de "notificación de renuncia irrevocable por la totalidad del Área



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-027-2021**  
**SOLICITUD: 330008621000010**  
**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA**  
**CLASIFICACIÓN DE**  
**INFORMACIÓN RESERVADA**

*Contractual en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato" (la "Renuncia") presentado por el Contratista (Total E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con Exxonmobil Exploración y Producción Mexico, S. de R.L. de C.V.)" que fue presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 19 de febrero de 2020, por la temporalidad solicitada por la Unidad Administrativa, y que es objeto de la solicitud de información 330008621000010 lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP, y el numeral Trigésimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

**TERCERO.** Comuníquese al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer Recurso de Revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control**

**Titular de la Unidad de  
Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Dr. Rolando Wilfrido de Lasse  
Cañas**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**